



CONSTANCIA: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado del 16 de noviembre del mismo año, venció el día 23 de noviembre de 2022, y transcurrió así: hábiles los días 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre del año en curso; inhábiles los días 19 y 20 de noviembre. Dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar la demanda. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 30 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2982

Radicado No. 666824003002-2022-00634-00

MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H) vs VICTOR ALFONSOPINEDA RIOS.

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de subsanación; encontrando el suscrito Juez que se incurrió en error en el auto interlocutorio No. 2779 del 15 de noviembre de 2022 por cuanto no solamente se debió inadmitir por lo allí manifestado sino por las siguientes falencias, que se deberá subsanar en aras de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- A partir del hecho sexto y hasta el hecho noveno del líbello se comete un yerro reiterativo por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el cual consiste en aducir que a partir del primero de enero de 2018, de conformidad con el aumento del salario mínimo, la cuota alimentaria se incrementaría en un seis por ciento para el año 2019, situación que no es coherente, pues debió indicarse que este aumento sería desde el primero de enero del año 2019. (artículo 82 No. 5 del Código General del Proceso el cual reza: “ *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados”).*

2.- En el hecho décimo de la demanda se comete un error reiterativo por parte de la parte interesada, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2017** por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de 2017. (artículo 82 No. 5 del C.G.P).

3.-En el hecho décimo segundo del líbello se incurre en un yerro reiterativo por parte del apoderado de la parte demandante pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo.

4.- En el hecho décimo segundo del líbello se incurre en un yerro reiterativo por parte del apoderado de la parte demandante pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de 2018. (artículo 82 No. 5 del C.G.P).

5.- En el hecho décimo cuarto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2019, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2019; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2019. (artículo 82 C.G.P.).

6.- En el hecho décimo quinto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2020, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2020.

7.- En el hecho décimo quinto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2020, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril de 2020; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2020.

8.- En el hecho décimo séptimo de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2021, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2021.

9.- En el hecho décimo séptimo de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2021, , aduce la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que

es por el mes de abril de 2021; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2021.

10.- Se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2022, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes marzo de 2022. Igualmente deberá adecuar la clasificación numérica de este hecho. (artículo 82 no. 5)

11.- Se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2022, , aduce la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes abril de de 2022; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2022.

12.- En igual sentido deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, dado que los hechos deben ser congruentes con el petitum del líbello, lo anterior de acuerdo a los especificado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo precedente, y al tenor del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En tal sentido Resulta necesario y pertinente enmendar el yerro involuntario cometido por el despacho.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”* (JUZGADOQUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33005-2012-00042-00).(negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la ilegalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

Se procederá entonces a de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2779 del 15 de noviembre de 2022 y en su lugar se inadmitirá la presente demanda instaurada por MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H) en contra de VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS.

No obstante, es importante dilucidar que, a pesar de dejar sin efectos el auto referenciado previamente, por sustracción de materia no se deberá subsanar lo que ya fue corregido mediante escrito allegado al despacho el día 23 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

RESUELVE.

PRIMERO. Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 2779 del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la presente demanda; y por sustracción de materia no se deberán corregir las falencias ya subsanadas por la parte activa.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H) en contra de VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS.

Por lo tanto, deberá la parte activa subsanar los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- A partir del hecho sexto y hasta el hecho noveno del líbello se comete un yerro reiterativo por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el cual consiste en aducir que a partir del primero de enero de 2018, de conformidad con el aumento del salario mínimo, la cuota alimentaria se incrementaría en un seis por ciento para el año 2019, situación que no es coherente, pues debió indicarse que este aumento sería desde el primero de enero del año 2019. (artículo 82 No. 5 del Código General del Proceso el cual reza: “ *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”).

2.- En el hecho décimo de la demanda se comete un error reiterativo por parte de la parte interesada, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de 2017. (artículo 82 No. 5 del C.G.P).

3.-En el hecho décimo segundo del líbello se incurre en un yerro reiterativo por parte del apoderado de la parte demandante pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo.

4.- En el hecho décimo segundo del líbello se incurre en un yerro reiterativo por parte del apoderado de la parte demandante pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar

concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de 2018. (artículo 82 No. 5 del C.G.P).

5.- En el hecho décimo cuarto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2019, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2019; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2019. (artículo 82 C.G.P.).

6.- En el hecho décimo quinto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2020, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2020.

7.- En el hecho décimo quinto de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2020, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril de 2020; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2020.

8.- En el hecho décimo séptimo de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2021, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de marzo de 2021.

9.- En el hecho décimo séptimo de la demanda se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2021, , aduce la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes de abril de 2021; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2021.

10.- Se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de febrero de 2022, aduce que la cuota se debe por este último mes, es decir, febrero, sin embargo, manifiesta, en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes marzo de 2022. Igualmente deberá adecuar la clasificación numérica de este hecho. (artículo 82 no. 5)

11.- Se incurre en un yerro reiterativo por parte del ejecutante, pues si bien asevera que el demandado adeuda los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 por concepto de cuota alimentaria, al discriminar concretamente los

valores, mes por mes, específicamente a partir del mes de marzo de 2022, , aduce la cuota se debe por este último mes, es decir, marzo, sin embargo, manifiesta en dicha subclasificación fáctica, que es por el mes abril de de 2022; y así mismo ocurre en este postulado fáctico hasta el mes de diciembre de diciembre de 2022.

12.- En igual sentido deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, dado que los hechos deben ser congruentes con el petitum del líbello, lo anterior de acuerdo a los especificado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 206

Del 05-12-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d8a0e427b90d4e77c7950fb53e160da865f9abd190f7863ac924e352318db**

Documento generado en 02/12/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>